



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Arena y gravilla en la vía. (EXP. 268/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.A.C., el 31 de agosto de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, cuando el reclamante “circulaba por la calle Faisán, esquina calle Garza, a los mandos de la motocicleta y, debido al mal estado del firme de la calle Faisán, al existir gran cantidad de arena y gravilla, la motocicleta le derrapó cayendo al suelo el exponente, lo cual le causó no sólo daños en la motocicleta, sino también lesiones y en la ropa que llevaba puesta la cual quedó totalmente deteriorada”. El hecho ocurrió sobre las 10.00 horas del día 6 de noviembre de 2003.

La Propuesta de Resolución, considerando que no concurre uno de los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, que es el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño, declara no haber derecho del reclamante a ser indemnizado, desestimando su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia, se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, es función del servicio público viario a cargo del Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de las vías de su titularidad, con sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de riesgos que impidan un uso suficientemente seguro para el fin que les

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

es propio; obligación que deriva del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.²

3. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se puede llegar a la conclusión de que los hechos pudieron haberse producido tal como los describe el interesado, pero no se puede concluir tajantemente que así sea. Sólo existen indicios que, en todo caso, pueden y deben ser corroborados en trámite probatorio. Como es preciso y exigible tratar de esclarecer la conexión entre el daño y el funcionamiento del servicio público afectado o, en su caso, la exclusión de dicha conexión, es por lo que debe retrotraerse el procedimiento a fin de obtener pruebas concluyentes al efecto y, consecuentemente, rehacer el informe del Servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento a fin de abrir período probatorio y, en su caso, rehacer el informe del Servicio.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.